



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 050014003-003-2013-01109-00
DEMANDANTE: IVAN GUILLERMO ALVAREZ
DEMANDADO: ROSA ANTONIA LOPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la fecha informo a la señora Juez, con el presente proceso en el cual se encuentran pendientes por tramitar 9 memoriales allegados por las partes y la secuestre, aunado a ello se encuentra pendiente resolver la nulidad interpuesta por la parte demandada. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRES ARIAS TABORDA
Secretario

Auto Interlocutorio No. 513
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Medellín Antioquia, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TEMA DE DECISIÓN

Sea lo primero indicar que los escritos correspondientes a requerimiento de secuestre, objeción de cuentas, informes del secuestre y medidas cautelares, se resolverán en auto aparte.

Así las cosas, pasa el despacho a resolver la nulidad interpuesta por la apoderada de la parte demandada, la misma que fundamenta en los numerales 3 y 4 del artículo 140 del CPC y 29 de la Constitución Política.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA SOLICITANTE

La apoderada de la parte demandada asevera que solicita la nulidad de la sentencia, porque de acuerdo con la actuación del proceso, con lo normado y conforme a lo jurisprudencialmente establecido la sentencia incurre en defectos sustantivos, procedimentales, facticos, en insuficiente sustentación o justificación y en interpretación normativa contraria a la Constitución Política, lo que conduce a la violación de la misma, especialmente y entre otros al artículo 29 y del ordenamiento jurídico sustancial y procesal y configura las causales de nulidad anunciadas.

Señala que los principios de legalidad, tipicidad y de observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, no son solamente propios del derecho penal, la Constitución Política al establecer el Estado de opinión, nos somete a todos a los órdenes sustancial y procesal, a realizar las conductas de cualquier tipo, de acuerdo con éstos y no por fuera de estos, como garantía de orden, libertad y convivencia pacífica. Asevera que la sentencia indebidamente pretermite los principios - derechos de legalidad, tipicidad y de observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio como partes del derecho fundamental al debido proceso.

Aduce que pericialmente está probado, en relación con las letras de cambio aportadas como base de ejecución, que existen ciertas alteraciones, que en la sentencia se desconoce el





dictamen pericial obrante en el proceso, con lo que viola por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea de los artículos 621, 671 y 622 del C.Co, que establecen los requisitos exigidos en el título para su existencia, y el artículo 488 del C.P.C o 422 del CGP; por que al haberse pericialmente probado que la firma de quien los creó, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado y la forma de vencimiento no se estamparon en el momento de la creación de los títulos, obligado resulta concluir que, no fueron creados conforme a los artículos 621 y 671 C.Co., que si bien la ley autoriza dejar espacios en blanco y el llenado por tenedor legítimo, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, también es cierto que no autoriza dejar espacios en blanco que se deben llenar en cumplimiento de los aludidos artículos, por ello asevera que los títulos aportados como base de la demanda son inexistentes y que la presente ejecución carece de títulos ejecutivos.

Asevera que las declaraciones del demandante, respecto a la creación de las letras, los espacio en blanco y su llenado, son contrarias a la realidad que expresaron el dictamen pericial y la declaración del tercero y por ello asevera que los documentos aportados no reúnen los requisitos tanto formales como sustanciales, no son exigibles por la vía ejecutiva y por ello debe desestimarse la pretensión de cobro y reconocer la falta de exigibilidad por la vía ejecutiva.

Sostiene que la sentencia indebidamente pretermite los principios de legalidad, tipicidad y de observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio como partes del derecho fundamental al debido proceso, porque al estar probado con la declaración de parte que el demandante no es comerciante y se prestaba en letras para no “pagar tanto impuestos en Notaria, Renta y Registro”, se concluye que la sentencia desconoce la declaración de parte obrante en el proceso, con lo que viola por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea los artículos 619 y ss del C.Co que tratan de los títulos valores y los artículos 2221 y ss del C.C que trata del contrato de mutuo, porque al haberse probado con la declaración de parte que el demandante no es comerciante y que la real intención en la elaboración de las letras no “pagar tanto impuesto en Notaria, Renta y registro” y no derivar los efectos cambiarios de las mismas; obligado resulta concluir que las letras fueron usadas para efectos probatorios y no cambiarios, que los presupuestos derechos y las presuntas obligaciones son civiles, que provienen de un presunto contrato civil de mutuo y que por lo tanto se deben regir por los artículos 2221 y ss del CC y demás normas aplicables,

Afirma que la sentencia viola por infracción indirecta, aplicación indebida o interpretación errónea de los artículos 884 del C.Co, 111 de la Ley 510 de 1999 y 72 de la ley 45 de 1900 que tacita y expresamente modificaron el artículo 884 del C.Co, porque al indicar que “para que proceda la devolución o pérdida de los intereses, los mismos tuvieron que haber sido cancelados por la parte demandada” desconoce su contenido que no es otro que establecer límites al momento de causar y/o cobrar intereses, la pérdida de todos los intereses cobrados en exceso aumentados en un monto igual y la posibilidad al deudor de solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso a título de sanción al tipificarse o realizarse las conductas de cobrar intereses remuneratorios o moratorios que sobrepasen los fijados en la ley o por la autoridad competente (Subrayado propio del peticionario) y no las conductas de cancelación o pago o recepción de dinero como equivocadamente expresa la sentencia.

Manifiesta que la sentencia es detractora del orden jurídico o es inconstitucional e ilegal por las siguientes razones



1. Desconoce los hechos, lo normado, lo jurisprudencialmente aceptado respecto de lo sustancial y procesalmente actuado y por desconocer el derecho material o sustancial de la demanda
2. Porque procede contra providencias del superior relativa a las normas e instituciones tratadas en este documento, especialmente en las relativas a su constitucionalidad, pretermite íntegramente realizar el examen crítico de las pruebas, calificar la conducta procesal del demandante, deducir indicios de ella, no está en consonancia con las excepciones que aparecen probadas y deben ser reconocidas oficiosamente y con las que han sido alegadas, no tuvo en cuenta los hechos modificativos o extintivos de los derechos sustanciales sobre los cuales versa el litigio y da lugar a tramitar una demanda que debe tramitarse de forma y por proceso diferente;
3. Porque al pretender garantizarle el derecho al demandante sometiendo a la voluntad de éste el orden jurídico, se le desconoce el debido proceso a la demandada, el derecho a ser tratada de forma igual en términos procesales y sustanciales, su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica que aseguran soluciones a las diferentes situaciones, previamente contempladas en las normas o en la jurisprudencia, como lo proclama el artículo 230 de la Constitución Política.
4. Porque va en desmedro no sólo del demandante y de sus desechos sustanciales sino también en desmedro del Estado, de su orden jurídico, de la eficiencia de sus poderes, porque prolonga sin suficiente razón o motivación la solución de una pequeña problemática o controversia que los demandados groseramente y a través de artimañas y malicias se han negado a solucionar, lo que trae como consecuencia el desgaste de las partes y del aparato estatal.

Por lo anterior solicita, que se haga prevalecer el derecho sustancial y procesal, y que en uso de los poderes y deberes legales y constitucionales enmiende los errores cometidos en la sentencia, se anule la sentencia y proceda a proferir otra conforme a derecho, que armonice con el orden jurídico y social, en la que prevalezca el derecho sustancial y procesal, en la que se haga pronunciamiento que este en consonancia con las excepciones que aparecen probadas y que deben ser reconocidas oficiosamente y con las que han sido alegadas.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, para hacer efectivo los derechos de acción y contradicción, así como la igualdad de las partes, sin los cuales no se cumple el debido proceso, el legislador por mandato de la Carta Política establece las formalidades de tiempo, modo y lugar, bajo las cuales imperativamente ha de tramitarse el proceso.

En guarda de esa garantía individual, el propio legislador consagró íntegramente un capítulo del Código General del Proceso a la regulación detallada de lo atinente a las nulidades procesales, para determinar, con toda precisión, no solo las irregularidades específicas constitutivas de nulidad parcial o total del proceso, sino también, quien debe alegarlas, cómo y cuándo, señalando además los casos en que opera por ministerio de la ley el saneamiento del vicio y en cuales la irregularidad no tiene solución, así como los efectos de la nulidad declarada.

Fueron criterios predominantes del legislador desde el estatuto procesal civil, y ahora el Código General del Proceso, los de la especificidad de las nulidades y el saneamiento de ellas, en



beneficio de la prontitud en el servicio de administración de justicia y la economía procesal, consignando no solo reglas acerca de la oportunidad y legitimación para alegarlas, sino también estableciendo todo un sistema de saneamiento tácito; de tal suerte que las nulidades procesales no se pueden alegar por cualquiera persona ni en todo momento.

Ahora bien, conocido es que el principio de la taxatividad rige de manera preeminente lo concerniente a las nulidades procesales; acorde con dicho principio solo puede invocarse como nulidad algunas de las circunstancias previamente consagradas por la ley, no siendo suficiente citar una o varias de las causales tipificadas en la norma sin que los elementos fácticos que deban constituir la efectivamente se presenten.

Así, el artículo 133 del Código General del Proceso, establece en forma clara y expresa las causales de nulidad y, en las disposiciones siguientes, consagra las reglas acerca de la oportunidad y legitimación para alegarlas, como también el sistema de saneamiento o declaratoria de dichas irregularidades, artículos 135 y 136 ejusdem.

En el caso que nos ocupa y como antes se indicó, la apoderada de la parte demandada, invoca como causales de nulidad las establecidas en los numerales 3 y 4 del CPC, aduciendo en síntesis que el despacho profirió una sentencia que desconoce los hechos, lo normado, lo jurisprudencialmente establecido, respecto de lo sustancial y procesalmente actuado y por desconocer el derecho material o sustancia de la demandada; así mismo, afirma que la sentencia es detractora del orden jurídico, porque procede contra providencia del superior relativas a las normas e instituciones tratadas en ese documento, especialmente las relativas a su constitucionalidad, que pretermite íntegramente realizar el examen crítico de las pruebas.

Sea lo primero indicar que si bien este asunto se venía tramitando por las normas establecidas en el CPC, al momento de proferir sentencia, se hizo tránsito de legislación, de conformidad al artículo 625 inciso 2 del numeral 4, norma según la cual *"En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de éste código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso"*, por tanto después del auto de seguir con la ejecución el trámite que debe aplicarse es el consagrado en el Código General del Proceso, por ello erra la petente al citar las causales de nulidad establecidas en el artículo 140 del CPC y no las consagradas en el referido artículo 133 ibidem.

Ahora bien, remitiéndonos a las ilustraciones expuestas por la abogada de la parte demandada, se evidencia que existe una inconformidad magnánima, respecto a los motivos y argumentos expuestos en la sentencia y que sirvieron de base para negar las excepciones invocadas por ella, sin que esto conlleve a que se configure nulidad alguna, puesto que como se evidencia en la providencia atacada de manera juiciosa se explicaron uno a uno los motivos y razones por los cuales se negaban las excepciones presentadas por la parte demandada, además se dio a conocer el fundamento jurídico de dicha decisión, por ello no es válido para este estrado judicial los argumentos que presenta la aludida togada.

De esta manera, no puede pretender la apoderada de la parte demanda que se nulite la sentencia proferida, con fundamentos que no resultan idóneos ni acertados, de otra parte no entrará el despacho a discutir cada una de las apreciaciones efectuadas por la togada respecto al peritaje, y los testimonios, puesto que este estrado judicial ya se refirió a los mismos en la valoración probatoria efectuada en la sentencia, así las cosas es evidente que no se presenta vulneración alguna **al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la constitución política**, como quiera la parte tuvo la oportunidad de solicitar y aportar pruebas, controvertir la



presentadas por su contraparte, y en la sentencia se realizó la valoración probatoria atendiendo los principios para ello establecido, cosa distinta es que la parte vencida no esté de acuerdo con la valoración realizada y con el fallo que le resulto adverso a sus pretensiones, eso, no genera violación al debido proceso, ni tampoco la nulidad suple un recurso, ni la deficiencia probatoria de las excepciones propuestas.

De otra parte y en lo concerniente a las causales invocadas, correspondientes a la 3 y 4 del artículo 140 del CPC, de las cuales como antes se dijo no deberían invocarse estas, si no las establecidas en el artículo 133 del CGP, pero para disipar las dudas de la solicitante se procede a explicar que tampoco se configuran, la primera toda vez que estamos ante un proceso ejecutivo de mínima única instancia, en el cual el ad - quem no ha proferido providencia alguna, puesto que no ha conocido de él, por lo tanto, no se puede actuar en contra de una decisión proferida por el superior, por lo cual, esta causal invocada no está llamada a prosperar.

La segunda concerniente a ***“Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde”***, se advierte que está ya no se encuentra contemplada en el CGP como causal de nulidad, si no como una excepción previa consagrada en el numeral 7 del artículo 100 del CGP, pero tampoco se configura, toda vez que el asunto se tramitó conforme al proceso que corresponde, atendiendo la cuantía de las pretensiones y la naturaleza del proceso, ello es un ejecutivo singular de mínima cuantía, se agotó cada una de las etapas y ritos contemplados en el código procesal civil, norma aplicable hasta la respectiva sentencia, por lo tanto, no es cierto que a la demanda se le haya tramitado por un proceso diferente al que corresponde.

Ahora bien, en sentencia SC-10302-2017 la corte dijo:

“Así las cosas, el motivo de invalidez mencionado solo se configura cuando hubo una sustitución íntegra del rito y no cuando surgen alteraciones de una o varias fases. De allí que esta Colegiatura estableciera que las desviaciones, en relación con el procedimiento, «verbi gratia, cuando se ‘omite, modifica o recorta alguna de las etapas de éste’, se traducen en simples desarreglos que de suyo son ‘incapaces...para contaminar el todo’, entre otras razones porque en ‘últimas habrían podido remediarse a través de la gestión impugnaticia’» (...)

Tales irregularidades no implican la configuración del vicio a que alude la causal 4ª de invalidación prevista en el artículo 140 invocado en el cargo, en la medida en que no fueron suplantadas todas las fases del proceso, sino una porción del mismo, por demás mínima.”

Y en el presente caso, se itera, se atendieron todos y cada uno de los actos procesales previstos para este tipo de proceso, argumentos por los cuales, esta causal tampoco se encuentra configurada

Si ello es de este modo, al encontrarse acreditadas las causales de nulidad invocadas, violación al debido proceso, actuar contra providencia del superior, y no darle a la demanda el trámite que legalmente corresponda, deben negarse la nulidad planteada, y proceder a condenar en costas como lo establece el artículo 365 del CGP, para tal efecto las agencias en derecho se fijaran en \$ 150.000, de conformidad a lo establecido en el acuerdo No. 1887 DE 2003, artículo 6 numeral 1.11

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad interpuesta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada para tal efecto las agencias en derecho se fijan en \$ 150.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

YC

Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3480d6d07d6b395c6f3daf14dca93a6aec71ead74c3454d918a2fa316548728

Documento generado en 08/03/2021 07:24:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO ALVAREZ ESTRADA - MEDELLIN ANTIOQUIA



262 21 12



jcmpl29med@cendoj.ramajudicial.gov.co